

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases, línea. . . . . 0,75 pts  
Edictos de Juzgados municipales . . . . . 0,40 »

SUSCRIPCIONES	
Ayuntamientos. . . . .	50 ptas. año
Particulares. . . . .	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales . . . . .	35 » »

## SUMARIO

**Administración Provincial**  
Diputación provincial de León.—  
Anuncio.

Jefatura de Minas.—Anuncios.

**Administración de Justicia**  
Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—  
Sentencia.

Anuncio particular.

### Administración provincial

### Diputación provincial de León

#### COMISION GESTORA

*Bases para la provisión, por concurso, de dos plazas de Ayudantes de la Sección de Vías y Obras Provinciales de la Excm. Diputación Provincial de León.*

1.ª Las plazas tendrán la asignación anual del sueldo que por su categoría les corresponda al servicio del Estado, y demás devengos (gratificaciones, dietas, etc.) del personal de Obras Públicas.

2.ª Como encargados que estarán además de las obras subvencionadas por el Estado, de las netamente provinciales, tendrá cada uno de estos dos Ayudantes, un sueldo de 3.000 pesetas al año, con cargo a fondos provinciales, e independiente de la asignación antes citada.

3.ª Los concursantes han de pertenecer al Cuerpo Nacional de Ayudantes de Obras Públicas.

4.ª Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas con póliza de una cincuenta pesetas y timbre provincial de una peseta, en la Secretaría de la Excm. Diputación Provincial, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

5.ª A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

- a) Documentos oficiales acreditativos de pertenecer al Cuerpo Nacional de Ayudantes de Obras Públicas.
- b) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local.

c) Id. acreditativa de antecedentes penales.

d) Id. de no tener defecto físico o enfermedad que le inhabilite para el desempeño del cargo.

e) Id. acreditativa de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

f) Id. del resultado de la depuración a que haya sido sometido el interesado.

g) Los demás documentos que juzguen oportuno presentar los interesados, justificando méritos o servicios profesionales.

h) Los Caballeros-Mutilados, Oficiales provisionales o de complemento, excombatientes, excautivos o perseguidos, y los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por la Causa Nacional, justificarán su condición mediante el certificado o título correspondiente.

6.ª La preferencia entre los solicitantes será determinada de acuerdo con la Ley de 25 de Agosto de 1939, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del propio año, de la manera siguiente:

I. Caballeros Mutilados por la Patria.

II. Oficiales provisionales o de complemento que tengan la Medalla de la Campaña, o reúnan las condiciones precisas para su obtención.

III. Restantes excombatientes con el mismo requisito que los anteriores.

IV. Excautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma, o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, acreditando su adhesión al Movimiento desde su iniciación, y la lealtad al mismo durante el cautiverio.

V. Huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

VI. En defecto de los anteriores, cualquier otro solicitante que reúna las condiciones generales exigidas.

7.ª Si se presentaren dos o más concursantes de alguna de las clases mencionadas, la preferencia entre ellos se determinará en la forma que a continuación se expresa:

A) Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.

B) Los que hayan obtenido mayores recompensas militares.

C) Los que hayan pertenecido más tiempo a unidades de combate destinadas a primera línea.

D) Los que ostenten mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, el de mayor edad.

E) Los excautivos con mayor tiempo de prisión.

F) Los que, entre los huérfanos y familias de muertos por la Causa, tengan a su cargo mayor número de personas.

G) Los que acrediten mayor tiempo de servicios al Estado, provincia o municipio, como Ayudantes, sin ninguna nota desfavorable.

8.ª Si una vez terminada la vigencia del presupuesto extraordinario aprobado para construcción de caminos vecinales, la Diputación siguiese encargada de la conservación de los mismos, en su totalidad o parcialmente, así como de los netamente provinciales, los concursantes que sean designados para estas plazas, tendrán preferencia para seguir ocupándolas, si se considerasen necesarias en aquel momento, con el sueldo que a la sazón hubieren alcanzado.

9.ª Mientras los nombrados para estas plazas presten sus servicios en la Excm. Diputación Provincial, les será de aplicación estricta el Reglamento de Funcionarios y de régimen interior de la Corporación, con las modificaciones aprobadas.

10.ª Los solicitantes harán constar en sus instancias, que se comprometen a no aceptar ningún cargo que sean incompatibles con sus servicios.

11.ª La Corporación fallará este Concurso en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la terminación de la presentación de instancias, y los nombrados tomarán posesión dentro de los quince días posteriores a la fecha de las notificaciones de los nombramientos.

León, 11 de Septiembre de 1940.—  
El Presidente, Raimundo R. del Valle.—El Secretario, José Peláez.

## MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Manuel Vázquez Iglesias, vecino de Vega de

Espinareda, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de Septiembre, a las once treinta horas, una solicitud de registro pidiendo 94 pertenencias para la mina de antracita llamada Vázquez, Ayuntamiento de Fabero.

Hace la designación de las citadas 94 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la torre de la Iglesia de Fontoria, del Ayuntamiento de Fabero, desde este punto se medirán 300 metros en dirección N. 10° E. colocándose una estaca auxiliar; de ésta se medirán 300 metros en dirección O. 10° N. colocándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. 10° E. se medirán 1.100 metros la 2.ª; de 2.ª a 3.ª E. 10° S. 200 metros; de 3.ª a 4.ª S. 10° O. 100 metros; de 4.ª a 5.ª E. 10° S. 100 metros; de 5.ª a 6.ª S. 10° O. 100 metros; de 6.ª a 7.ª E. 10° S. 200 metros; de 7.ª a 8.ª S. 10° O. 100 metros; de 8.ª a 9.ª E. 10° S. 100 metros; de 9.ª a 10.ª S. 10° O. 100 metros; de 10.ª a 11.ª E. 10° S. 100 metros; de 11.ª E. 10° S. 100 metros; de 11.ª a 12.ª N. 10° E. 100 metros; de 12.ª a 13.ª E. 10° S. 200 metros; de 13.ª a 14.ª S. 10° O. 100 metros; de 14.ª a 15.ª E. 10° S. 100 metros; de 15.ª a 16.ª S. 10° O. 100 metros; de 16.ª a 17.ª E. 10° S. 100 metros; de 17.ª a 18.ª S. 10° O. 600 metros; de 18.ª a auxiliar O. 10° N. 800 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 94 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 3.700. León, 12 de Septiembre de 1940.—Gregorio Barrientos.

## Administración de justicia

### TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO  
DE LEÓN

Recurso número 9 de 1939

(Conclusión)

Visto, siendo Ponente el Magistrado y Presidente accidental el Ilustrísimo Sr. D. Félix Buxó Martín.

Vistos los artículos 4.º y 16 del Reglamento provisional de 30 de Sep-

tiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, los 71 y 74 del Reglamento provisional de la misma fecha que el anterior, para la ejecución de la Ley de 18 de Junio de 1885 en la parte respectiva a la rectificación de los amillaramientos; los artículos 30, 31, 35 y 36 de la Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de fecha 27 de Marzo de 1899, y las demás disposiciones de general aplicación.

Considerando: Que dados los términos en que se ha planteado y mantenido el presente litigio, es visto que para su acertada resolución se hace preciso determinar si tiene o no facultad el Ayuntamiento de Cebanico, con preferencia al de Prado de la Guzpeña, o cualquier otro, de recontar e incluir en sus amillaramientos los ganados propiedad de los vecinos del Valle de las Casas de su término municipal. D. Saturnino y don Prudencio Fernández del Blanco.

Considerando: Que a pesar de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, conforme al cual los ganados deben amillarse en el pueblo de la vecindad de sus respectivos dueños, la regla 3.ª del artículo 74 del Reglamento de la misma fecha, permite que el Ayuntamiento o Junta Pericial en cuyo término se encuentran los ganados durante alguna época del año bien como estantes, trashumantes o trasterminantes, amillare éstos, perteneciendo a dueño no vecino, en la parte que exceda sobre el amillado en otros términos; sin que pueda pasar inadvertido en relación con el asunto que motiva este litigio, que repetido artículo 16 del Reglamento primeramente invocado, estatuye en el párrafo inicial que «para los efectos de la contribución de inmuebles se considera como pertenecientes a su pueblo o distrito municipal todas propiedades o granjerías comprendidas dentro de su término jurisdiccional»; y con independencia de lo expuesto que no sólo existe la vecindad de hecho, sino también la de derecho; la cual corresponde, según los artículos 30 y sus concordantes de la vigente Ley Municipal, a aquéllos que, sin residir habitualmente en un término, tengan en él propiedades, establecimientos o granjerías.

Considerando: Que conforme a la doctrina jurisprudencial, el precepto del referido artículo 16 sobre el amillaramiento de los ganados en el pueblo de sus dueños, tiende sólo a evitar que tales ganados se amillaren en un término por el mero hecho de que los lleven allí a pastar en determinada época del año; y

esto no obstante, es regla general, que mencionados ganados deben figurar en el amillaramiento del municipio donde sus dueños tengan sus respectivas granjerías o establecimientos agrícolas.

Considerando: Que apareciendo documentalmente acreditado en el expediente administrativo que si bien D. Saturnino y D. Prudencio Fernández del Blanco, son vecinos del Valle de las Casas, perteneciente al término municipal de Cebanico, sin embargo sus ganados lanares pastan durante todo el año en el Coto de Lomas, correspondiente al término jurisdiccional de Prado de la Guzpeña, en cuyo Ayuntamiento vienen figurando amillados dichos ganados desde los años 1913 y 1915, es evidente que de acuerdo con los preceptos legales y jurisprudenciales que antes se ha hecho relación, el recurso objeto de estas actuaciones no puede prevalecer y para ello se impone confirmar el acuerdo impugnado, sin que deba hacerse pronunciamiento alguno en lo que a costas se refiere por no existir temeridad en la parte recurrente al sostener sus pretensiones.

Fallamos: Que desestimando la demanda deducida por el Abogado D. Simón de Paz del Río, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cebanico, debemos confirmar como confirmamos la resolución del Tribunal Económico administrativo Provincial de 18 de Febrero de 1939, confirmatoria a su vez del acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de 12 de Julio anterior, mandando excluir del recuento y amillaramiento practicado por la Junta Pericial del Ayuntamiento de Cebanico, la ganadería lanar propiedad de D. Saturnino y D. Prudencio Fernández del Blanco, sin hacer expresa imposición de costas. Se declara gratuito este recurso, y publíquese la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, devolviéndose el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Félix Buxó.—Teodosio Garrachón.—Alvaro Rodríguez.—Rubricados».

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, se extiende la presente en León, a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—R. Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

## ANUNCIO PARTICULAR

Pollina pechera, pequeña, parda, clara, desherrada, desapareció el día 19 de actual, su dueño, Isaac Merino, amillas.

Núm. 373.—3,00 ptas.

